

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, con el presente proceso informándole que el acreedor prendario **RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, conforme a la documentación que antecede a PDF 045, ha solicitado el levantamiento del embargo otrora decretado en éste, en atención a la prevalencia que ostenta la garantía prendaria. Sírvase proveer. Cartago (V.), Marzo 15 de 2024.
Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).**



República de Colombia

**REFERENCIA: EJECUTIVO [ACCIÓN PERSONAL]
PROMOVIDO POR BANCO DAVIVIENDA
CONTRA CARLOS ERLINTO MELO CADENA
RADICACIÓN: 76-147-31-03-001-2019-00214-00
AUTO: 381**

Por medio de escrito que antecede y visible a PDF 45, **LA COMPAÑÍA RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, actuando a través de apoderada judicial, solicitó reconocer la prevalencia de la garantía mobiliaria, su oponibilidad frente a terceros y en consecuencia ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el vehículo de PLACAS EPX-207 y que fueron decretadas por esta sede judicial.

Sobre la afirmación del petente respecto al hecho de la constitución de la garantía mobiliaria, esta judicatura observa que según el pantallazo del RUNT, y el certificado de tradición del VEHICULO EPX -207, fue inscrita prenda o pignoración a favor de la aquí solicitante **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, la cual no se discute prevalece sobre la obligación que se cobra a través de este proceso ejecutivo singular, y que ciertamente se encuentra inscrita a su favor la prelación alegada, pero al revisar los anexos allegados por la solicitante en especial la información obrante en la página web de CONFECAMARAS relativa al registro de garantías mobiliarias y que obra entre los anexos de la solicitud en estudio, se tiene la apoderada de la parte solicitante allegó la inscripción de una garantía verificada respecto de un vehículo de **PLACAS DQY 627**, y no del que menciona en su solicitud el vehículo de PLACAS EPX-207, lo que da al traste con su pedimento.

Ahora bien, cabe aclarar que el **VEHICULO DE PLACAS DQY 627**, también esta aprisionado dentro de las presentes diligencias pero no es el señalado por la mandataria judicial de la entidad acreedora que adelanta el presente pedimento.

OBSECUENTE CON LO ANOTADO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO:

RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO, por lo dicho en líneas precedentes.

SEGUNDO.- DENEGAR POR NO SER PROCEDENTE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE DEPENDIENTES JUDICIALES elevada por las abogada memorialista CAROLINA ABELLO OTALORA al interior del presente proceso lo ello en virtud a que dicha mandataria no funge como apoderada de ninguno de los histriones procesales que integran esta litis, y su actuación se limita a deprecar el levantamiento de medidas cautelares por representar en otro proceso ejecutivo a un acreedor de mejor derecho

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

Cartago - Valle, 19 DE MARZO DE 2024
La anterior providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa36b745dfc048e391fc791ba7ad953a5c5cf418ce55e66dbfbb9161c7daf54**

Documento generado en 18/03/2024 11:58:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>